

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante mediante memorial presentado el 20 de agosto de 2020, subsanó los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión. El término transcurrió así: Inició: 14 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m. Finalizó: 21 de agosto de 2020 a las 5:00 p.m.

Rionegro- Antioquia, 14 de septiembre de 2020

Olga Masin

Olga Luz Marín Mesa

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1402
PROCESO	VERBAL / Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO HENAO MONTOYA
DEMANDADO	GLORIA LUZ SANNIN QUESADA
RADICADO	05 615 40 03 002 2020-00346 00
PROCEDENCIA	REPARTO

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne para su admisión, las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado impetrada por CARLOS ARTURO HENAO MONTOYA contra GLORIA LUZ SANNIN QUESADA

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos

390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.-

TERCERO: ORDENAR correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

QUINTO: ADVERTIR a la parte accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041001, los cánones de arrendamiento que adeudaría, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 Ib)

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora visible a folios 43 del expediente digital, de conformidad con el numeral 7° del artículo 384 del C G P, se requiere a ésta para que preste caución en cuantía del 20% del valor de las pretensiones, bien sea en efectivo o mediante póliza judicial.

SÈPTIMO: RECONOCER personería a la Doctora ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO, portadora de la T.P. 162.154 del C S J, como abogada principal y al Doctor EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, portador de la T.P. 214.760 del C S J, como abogado sustituto, para que represente a la parte actora de conformidad con el memorial poder que se le ha conferido, con la advertencia que en ningún caso pueden actuar **simultáneamente** más de **un apoderado judicial de una misma persona**. (Artículo 75 del C G P)

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02o

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADO No. Fijado a las 8 a.m.

Rionegro, _____

Secretario